



1700-45

AUTO No. 2242
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN 21 – 617"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Que en Resolución No. 3679 del 16 de diciembre de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG - resolvió otorgar una concesión de aguas superficiales provenientes del caño Las Tupias a favor del **ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA.**, NIT. No. 80601232-8, representado legalmente por el señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, en caudal de 5 Lps para el beneficio del predio denominado "Hacienda San Rafael", ubicado en el municipio de El Retén, por un término de cinco (05) años. Asimismo, se ordenó dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el citado acto administrativo.
- 1.2. Que en visita de control y seguimiento, fue emitido el concepto técnico del 20 de septiembre de 2016 en el que se evidencia un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2 y 4 de la Resolución No. 3679 del 16 de diciembre de 2015.
- 1.3. Que el 14 de agosto de 2018 fue remitido al señor Bernardo Maya, en su calidad de representante legal, oficio No. 1700-12-01-003189 en el cual se otorga un término no mayor a 30 días hábiles para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 2 numerales 1, 2 y 4 de la Resolución No. 3679 del 16 de diciembre de 2015.
- 1.4. Que en Auto No. 284 del seis (06) de marzo de 2020 se ordena al Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta la realización de una visita de control y seguimiento, de la cual fue emitido concepto técnico del 23 de febrero de 2021 donde se indica que no se acató el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 3679 del 16 de diciembre de 2015 plasmadas en el artículo 2 numerales 1, 2 y 4.
- 1.5. Que mediante Auto No. 1315 del 19 de agosto de 2021 se dio apertura a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, bajo el expediente No. SAN 21 – 617, en contra de **REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, relacionado con el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4 y 5 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN."**; acto administrativo notificado personalmente al señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en calidad de representante legal del **ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, el día 26 de mayo de 2022.



1700-45

AUTO No. 2242
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN 21 – 617”

- 1.6. Que el día 11 de septiembre de 2023, a través del Auto No. 1408, esta autoridad ambiental formuló cargos a la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4 y 5 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN.”*; acto administrativo notificado personalmente al señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, el día 14 de marzo de 2024.
- 1.7. Mediante comunicación con radicado R2024441002963 del 01 de abril de 2024, el señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, representante legal de la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, presentó escrito de descargo frente a los cargos formulados en el Auto No. 1408 del 11 de septiembre de 2023. Así mismo, radicó oficio R2024441002964 del 01 de abril de 2024 dando respuesta al Auto No. 1315 del 19 de agosto de 2021 de inicio de proceso sancionatorio.
- 1.8. A través del Auto No. 800 del 09 de mayo de 2024 se dio apertura al período probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA** ordenando la práctica de una visita de inspección ocular al caño Las Tupias, ubicado en el predio denominado “Hacienda San Rafael”, municipio de El Retén; acto administrativo notificado personalmente al señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, el día 28 de agosto de 2024.
- 1.9. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 800 del 09 de mayo de 2024 fue realizada la visita de inspección ocular señalada en el numeral precedente, siendo documentada en concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2024.

2. Competencia

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El párrafo del artículo 2 la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, o es competente territorial en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el área urbana y rural de los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena



1700-45

AUTO No. 2242
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN 21 – 617”

y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose el área urbana de este Distrito y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

3. Procedimiento

En términos del artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, tal como en el presente caso se materializó con la expedición del Auto No. 1315 del 19 de agosto de 2021 y posteriormente con el Auto No. 1408 del 11 de septiembre de 2023 donde se formuló cargos a la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dando trámite a las etapas procesales, la investigación sancionatoria ambiental continuó con la apertura del período probatorio a través del Auto 800 del 09 de mayo de 2024, donde se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular, la cual fue practicada por personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 12 de junio de 2024, siendo documentada mediante concepto técnico fechado el 27 de noviembre de 2024.

Así las cosas, una vez practicada la prueba ordenada, se procederá al cierre del período probatorio; es menester señalar que al momento de la ocurrencia de los hechos la Ley 1333 de 2009 no consagraba la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo en consideración a lo dispuesto en los artículos 2 y 34 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 48 de dicha norma otorgando un término de diez (10) días al investigado para la presentación de alegatos de conclusión, la cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Por otra parte, se debe indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modificó el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en su artículo 8 lo siguiente: **“Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No. 2242
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN 21 – 617"

en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre del período probatorio aperturado mediante Auto No.800 del 09 de mayo de 2024 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente No. SAN 21 -617, en contra de la **SOCIEDAD REPTILES DE BOLÍVAR REPTIBOL LTDA.**, NIT. 80601232-8, representada legalmente por el señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos de conclusión respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)


Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp. SAN 21 – 617



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2242
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN 21 – 617”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 ENE. 2025 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Bernardo Maya Davila. Quien exhibió la C.C. No. 12.544.059 expedida en Santa Marta en _____ calidad _____ de Representante legal de Repibol (tda). En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
Cc 12544059